



Roj: **STS 1225/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1225**

Id Cendoj: **28079140012022100212**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/03/2022**

Nº de Recurso: **2208/2019**

Nº de Resolución: **284/2022**

Procedimiento: **Auto de aclaración**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ PV 892/2019,**
STS 1225/2022

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2208/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luisa Segoviano Astaburuaga

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 284/2022

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D.^a. Concepción Rosario Ureste García

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 30 de marzo de 2022.

Esta Sala ha visto ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Mainer Katti Aguirre Lizarraga, en nombre y representación de D.^a. Pilar , contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 12 de marzo de 2019, recaída en el recurso de suplicación núm. 273/2019, que resolvió el formulado contra los autos del Juzgado de lo Social nº 5 de Bilbao, dictados el 25 de octubre de 2017 y 18 de diciembre de 2017, en los autos de juicio núm. 269/2017, iniciados en virtud de demanda presentada por D.^a. Pilar , contra Global Leiva SLU, en concurso, Francisco , Gerardo , AC Modus Limited, Far East Fashion Design S.L., Fawaz Absulaziz Al Hokair Co, Narciso , Onesimo , Far East Fas Fashion Trading Limited, Plácido , Abogados y Economistas Forenses SLP y el FOGASA, sobre despido.

Ha sido parte recurrida la Administración Concursal de la Mercantil Global Leiva SL representada por la procuradora D.^a. Belén Romero Muñoz y asistida por el letrado D. Antonio Muñoz Pere

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luisa Segoviano Astaburuaga.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 18 de diciembre de 2017, el Juzgado de lo Social nº 5 de Bilbao, dictó auto en el que consta la siguiente parte dispositiva: "SE DESESTIMA el recurso de reposición interpuesto por Pilar , contra Auto fin proced. De fecha 26/10/2017, que se mantiene en todos sus términos."

SEGUNDO.- Que en el citado auto y como ANTECEDENTES DE HECHO aparecen los siguientes:

"PRIMERO.- Con fecha 26/10/2017, se dictó Auto fin proced. En el presente procedimiento acordando cuestión de competencia.

SEGUNDO.- Por Pilar se presentó el 6/11/2017 escrito interponiendo recurso de reposición contra la citada resolución, del que se dio traslado a las demás por plazo común de tres días. Por escrito de fecha 27/11/2017 por D. Plácido Y D^a Irene Administrador Concursal y Auxiliar Delegado de la empresa GLOBAL LEIVA SL interpuso escrito de impugnación al recurso de reposición formulado. Así mismo por informe de fecha 22/11/2017 La Fiscalía Provincial de Bizkaia mostro su conformidad con los fundamentos de la resolución recurrida, desestimando el recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. Por escrito de fecha 24/11/2017 presentado por la letrada SANDRA GÓMEZ FERNÁNDEZ en nombre y representación de GLOBAL LEIVA SLU, se presentó escrito de impugnación del recurso de reposición."

TERCERO.- Con fecha 25 de octubre de 2017, el Juzgado de lo Social nº 5 de Bilbao, dictó auto en el que consta la siguiente parte dispositiva: "1.- Se declara la incompetencia de este orden jurisdiccional social y se declara la del Juzgado de lo mercantil en la demanda de despido formulada por Pilar frente a Onesimo , FOGASA, Gerardo , FAR EAST FASHION DESIGN SL, Narciso , FAR EAST FASHION TRADING IMITED, GLOBAL LEIVA S.L.U., Francisco , AC MODUS LIMITED y FAWAZ ABSULAZIZ AL HOKAIR CO. 2.- PREVÉNGASE a la parte demandante que puede hacer valer su derecho ante los señados."

CUARTO.- Contra los anteriores autos, D^a. Pilar formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dictó sentencia en fecha 12 de marzo de 2019, recurso de suplicación nº 273/2019, en la que consta el siguiente fallo: "Que desestimamos el recurso de suplicación formulado por doña Pilar contra los autos del Juzgado de lo Social número 5 de los de Bilbao, de fecha 26 de octubre de 2017 y 18 de diciembre de 2017, dictados en el procedimiento 369/2017; por lo cual y, en consecuencia, tenemos que ratificarlos. Cada parte deberá abonar las costas del recurso que hayan sido causadas a su instancia."

QUINTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, D^a. Pilar , interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó ante esta Sala mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en fecha 2 de noviembre de 2016 (RS 2164/2016).

SEXTO.- Se admitió a trámite el recurso, y tras ser impugnado por la parte recurrida Administración Concursal de la Mercantil Global Leiva SL, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar improcedente el recurso.

SÉPTIMO.- Se señaló para la votación y fallo el día 30 de marzo de 2022, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. La cuestión que se plantea en este recurso de casación para la unificación de doctrina es resolver si el Juzgado de lo Social es competente para conocer la impugnación individual derivada de un despido colectivo acordado en el seno de un concurso, cuando se demanda tanto a la empresa concursada cuanto a otras empresas.

2.-El Juzgado de lo Social número 5 de Bilbao dictó auto el 25 de octubre de 2017, autos número 369/2017, declarando la incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer la demanda formulada por DOÑA Pilar contra Onesimo , FOGASA, Gerardo ,FAR EAST FASHION DESIGN SL, Narciso , FAR EAST FASHION TRADING LIMITED, GLOBAL LEIVA SLU, Francisco , AC MODUS LIMITED y FAWAZ ABDULAZZ AL HOKAIR CO sobre DESPIDO.

Recurrido en reposición por el Letrado Don Mainer Katti Aguirre Lizarraga, en representación de LA CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA y en representación de la afiliada a dicha Central Sindical DOÑA Pilar , el Juzgado dictó auto el 18 de diciembre de 2017 desestimando el recurso formulado.

Tal y como resulta de dicho auto, la actora, que ha venido prestando servicios para la demandada GLOBAL LEIVA SLU, presentó demanda el 19 de abril de 2017 ante los Juzgados de lo Social de Bilbao por despido,



contra dicha empresa y varias más, por considerar que forman grupo de empresas e interesando su condena solidaria.

La citada empresa había sido declarada en concurso por el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Toledo.

El 27 de febrero de 2017 dicho Juzgado dictó auto acordando la extinción de los contratos de la totalidad de la plantilla.

El 28 de febrero de 2017 la actora recibió carta de despido objetivo derivada del despido colectivo acordado por el Juez de lo Mercantil número 1 de Toledo.

3.-Recurrida en suplicación por la Letrada Doña Mainer Katti Aguirre Lizarraga, en representación de LA CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA, y en representación de la afiliada a dicha Central Sindical DOÑA Pilar, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó sentencia el 12 de marzo de 2019, recurso 273/2019, desestimando el recurso formulado.

La sentencia, reiterando el criterio de la Sala, mantenido en dos sentencias de la misma fecha, 30 de enero 2018 (recursos 2556/2017 y 2557/2017) y luego reiterado en otras, como en la de 5 de junio de 2018 (recurso 1048/2018) mantiene la falta de jurisdicción del orden Social y la competencia del Juez del concurso.

La sentencia argumenta al respecto que: "Conoce esta Sala la doctrina del Tribunal Supremo, tanto en Sentencias dictadas por su Sala de lo Social como por la Sala de conflictos. Con base en tal doctrina, teníamos determinado el criterio de que, en los casos de impugnación de despido colectivo en que sean demandadas junto con empresas en concurso, otra u otras que no estén en tal situación, por entender los demandantes concurrente grupo de empresas con efectos laborales entre las codemandadas, la competencia para su conocimiento corresponde al orden Social y no al mercantil en funciones de órgano judicial del concurso.

Ahora bien, tales pronunciamientos se han dado en supuestos distintos del que nos ocupa. Concretamente, la más reciente de las resoluciones invocadas, el Auto de la Sala de Conflictos de 27 de junio de 2016 -conflicto negativo de competencia A42/3/2016, civil-social, se dictó en pleito iniciado en demanda individual de despido por trabajador que, pese a haber visto extinguido su contrato por Auto del Juzgado de lo Mercantil de extinción colectiva, había seguido trabajando con posterioridad durante más de quince meses;

De otro lado, los Autos de la Sala de Conflictos de 9 de marzo de 2016, Conflicto 3/2016 y de 26 de abril de 2016, Conflictos 4/2016 , 5/2016 , 6/2016 y 7 /2016, responden a supuestos de: la primera de las resoluciones indicadas, sobre una demanda individual de despido por despido tácito interpuesta con anterioridad a la declaración de concurso; las restantes, a un supuesto idéntico, referido a la misma empresa, de litigio iniciado por demanda de despido colectivo ordinario, que se declara nulo y, entre la demanda y la Sentencia se produce la declaración de concurso de la empresa, siendo en fase de ejecución cuando se pretende extender la responsabilidad a otras empresas.

Por su parte, la STS de 21 de junio de 2017 ¿, se ha dictado en procedimiento de despido colectivo, en el que se impugnó como tal un Auto del Juzgado de lo Mercantil extinguiendo colectivamente contratos de trabajo de una empresa en concurso y pretendiéndose la nulidad del despido y dirigiendo la demanda frente a empresa concursada y otras no concursadas que entiende conforman un grupo empresarial patológico;

En el caso presente, el contexto litigioso es similar al enjuiciado en la STS de 21 de junio de 2017 y no a los contextos valorados en las resoluciones anteriores. En efecto, aquí lo que ha concurrido es una declaración de extinción colectiva de contratos de trabajo por un Juzgado de lo Mercantil y es eso lo que se impugna ante la jurisdicción social pretendiendo la extensión de la responsabilidad a empresas no concursadas que formarían parte junto con la concursada de un grupo empresarial patológico".

En ese mismo sentido la posterior y reciente sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 8 de marzo de 2018 (recurso 1352/2016) en un caso también muy parecido al presente en el que también se impugna una comunicación de despido individual derivada de una extinción colectiva de contratos de trabajo acordada por el Juez de lo Mercantil y en tal despido también se aduce grupo de empresas a efectos laborales. El Tribunal Supremo nuevamente se decanta a favor del orden Mercantil, al igual que en nuestro concreto caso".

4.-Contra dicha sentencia se interpuso por el Letrado D. Mainer Katti Aguirre Lizarraga, en representación de LA CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA, y en representación de la afiliada a dicha Central Sindical DOÑA Pilar , recurso de casación para la unificación de doctrina aportando, como sentencia contradictoria, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias el 2 de noviembre de 2016, recurso número 2164/2016.



La Letrada Doña Belén Romero Muñoz, en representación de la Administración Concursal de GLOBAL LEIVA SLU, ha impugnado el recurso, habiendo informado el Ministerio Fiscal que el mismo ha de ser declarado improcedente.

SEGUNDO.- 1.- Procede el examen de la sentencia de contraste para determinar si concurre el requisito de la contradicción, tal y como lo formula el artículo 219 de la LRJS, que supone que ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, las sentencias comparadas han llegado a pronunciamientos distintos.

2.- La sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias el 2 de noviembre de 2016, recurso número 2164/2016, estimó el recurso de suplicación interpuesto por D. Ambrosio contra el auto del Juzgado de lo Social número 2 de Avilés, recaído en los autos 629/2012, declarando la competencia de dicho Juzgado para conocer de la demanda que dio origen a las citadas actuaciones.

Consta en dicha sentencia que el actor había sido despedido el 18 de agosto de 2012 e interpuso demanda el 7 de septiembre de 2012 contra la empresa Newco Airport Services, S. A., la Administración Concursal de la misma y contra Iberia LAE, S. A., Operadora S. U., en la que se suplicaba la declaración de subrogación empresarial entre las demandadas Newco e Iberia respecto de los trabajadores del servicio de handling del aeropuerto de Asturias y la condena solidaria de las mismas por despido improcedente.

Por escrito de 28 de noviembre de 2012 Iberia comunicó que el asunto de la posible subrogación estaba tramitándose en procedimiento de conflicto colectivo ante la Audiencia Nacional. El Juzgado de lo Social acordó la suspensión por auto de 20 de diciembre de 2012 y el 5 de febrero de 2016 el demandante solicitó el levantamiento de la suspensión, fijándose el 18 de mayo de 2016 como fecha de conciliación y juicio. Por auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Toledo de 27 de febrero de 2017 se había acordado la extinción del contrato en el marco de una extinción colectiva.

La Sala declara la competencia de la jurisdicción social porque la demanda se dirige no sólo contra la empresa concursada, sino también contra otras que no lo son y respecto de las que se sostiene la existencia de grupo de empresas o sucesión empresarial, a efectos de la exigencia de responsabilidad solidaria.

TERCERO.- 1.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" (sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005, R. 430/2004 y R. 2082/2004; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006; 4 y 10 de octubre de 2007, R. 586/2006 y 312/2007, 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006; 8 de febrero y 10 de junio de 2008, R. 2703/2006 y 2506/2007), 24 de junio de 2011, R. 3460/2010, 6 de octubre de 2011, R. 4307/2010, 27 de diciembre de 2011, R. 4328/2010 y 30 de enero de 2012, R. 4753/2010.

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (sentencias de 28 de mayo de 2008, R. 814/2007; 3 de junio de 2008, R. 595/2007 y 2532/2006; 18 de julio de 2008, R. 437/2007; 15 y 22 de septiembre de 2008, R. 1126/2007 y 2613/2007; 2 de octubre de 2008, R. 483/2007 y 4351/2007; 20 de octubre de 2008, R. 672/2007; 3 de noviembre de 2008, R. 2637/2007 y 3883/07; 12 de noviembre de 2008, R. 2470/2007; y 18 y 19 de febrero de 2009, R. 3014/2007 y 1138/2008), 4 de octubre de 2011, R. 3629/2010, 28 de diciembre de 2011, R. 676/2011, 18 de enero de 2012, R. 1622/2011 y 24 de enero de 2012, R. 2094/2011.

2.- Entre las sentencias comparadas no concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS.

En efecto, en la sentencia recurrida la actora impugna el despido individual efectuado el 28 de febrero de 2017, derivado del despido colectivo acordado por el Juez de lo Mercantil número 1 de Toledo en auto de 27 de febrero de 2017, es decir, el despido individual se produce con posterioridad al auto acordando el despido colectivo.

En la sentencia de contraste el despido individual se produce el 18 de agosto de 2012 y el Juzgado de lo Mercantil número 12 de Madrid acordó la extinción colectiva de los contratos de trabajo el 19 de octubre de 2012, es decir, el despido individual se efectúa antes de que se acordara la extinción colectiva de los contratos.



La sentencia recurrida declara que no es competente el orden Social para resolver la cuestión debatida ya que, a tenor del artículo 64.8 LC "Las acciones que los trabajadores o el FOGASA puedan ejercer contra el auto en cuestiones que se refieran estrictamente a la relación jurídica individual, se sustanciarán por el procedimiento del incidente concursal en materia laboral. El plazo para interponer la demanda de incidente concursal es de un mes desde que el trabajador conoció o pudo conocer el auto del juez del concurso. La sentencia que recaiga será recurrible en suplicación". Es decir que, acordado el despido colectivo por el juez del concurso, cada una de las personas trabajadoras afectadas que entienda perjudicados sus intereses debe acudir a la vía procesal marcada por los artículos. 192 y ss. LC, en particular, por el artículo 195 LC.

La sentencia de contraste declara la competencia del Juzgado de lo Social pues, a tenor de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 64.7 de la LC -Ley 22/2003, aplicable al caso-, el auto que acuerde la extinción colectiva de los contratos de trabajo, "surtirá efectos desde la fecha en que se dicte, salvo que en él se disponga otra fecha posterior". Por consiguiente, el despido individual decidido por la empresa antes de que dicho auto fuera dictado no es un despido individual derivado de un despido colectivo autorizado por el juez del concurso, por lo que la competencia para resolver sobre el mismo corresponde al Juzgado de lo Social.

Al ser distintos los hechos de los que parten cada una de las sentencias enfrentadas, aunque su resultado sea diferente, no son contradictorias.

En esta fase procesal la falta de contradicción conduce a la desestimación del recurso formulado, tal y como se consigna, entre otras, en las sentencias de 4 de noviembre de 2014, recurso 2679/2013; 11 de noviembre de 2014, recurso; 2246/2013; y 18 de noviembre de 2014, recurso 1858/2013.

CUARTO.- Por todo lo razonado procede la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Mainer Katti Aguirre Lizarraga, en representación de LA CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA, y en representación de la afiliada a dicha Central Sindical DOÑA Pilar, frente a la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 12 de marzo de 2019, recurso 273/2019, resolviendo el recurso de suplicación interpuesto por el citado recurrente frente al auto del Juzgado de lo Social número 5 de Bilbao, de fecha 18 de diciembre de 2017, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 25 de octubre de 2017, recaídos en los autos número 369/2017.

En virtud de lo establecido en el artículo 235 de la LRJS no procede la condena en costas.

Por lo expuesto.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Mainer Katti Aguirre Lizarraga, en representación de LA CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA, y en representación de la afiliada a dicha Central Sindical DOÑA Pilar, frente a la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 12 de marzo de 2019, recurso 273/2019, resolviendo el recurso de suplicación interpuesto por el citado recurrente frente al auto del Juzgado de lo Social número 5 de Bilbao, de fecha 18 de diciembre de 2017, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 25 de octubre de 2017, recaídos en los autos número 369/2017. Los citados autos se siguen a instancia de la ahora recurrente frente a Onesimo, FOGASA, Gerardo, FAR EAST FASHION DESIGN SL, Narciso, FAR EAST FASHION TRADING LIMITED, GLOBAL LEIVA SLU, Francisco, AC MODUS LIMITED y FAWAZ ABDULAZZ AL HOKAIR CO sobre DESPIDO.

Declarar la firmeza de la sentencia recurrida.

Sin costas

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.